



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22496/2024
Y SUP-REC-22507/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: ALFREDO
GONZÁLEZ NICOLÁS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración en
que se actúa, toda vez que los medios de impugnación no reúnen el
requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro
del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guerrero, donde se
eligió, entre otros, a quienes integrarían el ayuntamiento de Iguapala.

¹ En lo subsecuente PRD o recurrente

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección. El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **Partido del Bienestar Guerrero**.⁵

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con el referido resultado, el nueve de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad,⁶ ante el Tribunal Electoral del estado de Guerrero.⁷

4. Sentencia local (TEE/JIN/014/2024). El veinte de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio referido. Entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, modificó el cómputo distrital y ordenó al Consejo Distrital expedir la constancia de mayoría y validez de la elección municipal del ayuntamiento al PRD.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconformes, el veinticuatro y veinticinco de agosto, Alfredo González Nicolás –candidato del PBG– y el PRD presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal local demandas de juicios de la ciudadanía y revisión constitucional, respectivamente.

6. Sentencia (acto impugnado).⁸ El veintitrés de septiembre, la sala responsable dictó sentencia en la que, previa acumulación, **revocó parcialmente** –en lo que fue materia de impugnación– la sentencia emitida por el Tribunal local (TEE/JIN/014/2024) y, en plenitud de jurisdicción, **restituyó** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, a las candidaturas postuladas por el PBG.

7. Recursos de reconsideración. En desacuerdo, el veintiséis y veintisiete de septiembre, el partido recurrente y Alfredo González Nicolas presentaron

⁵ En lo siguiente PBG.

⁶ Registrado bajo el expediente TEE/JIN/014/2024.

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ SCM-JRC-206/2024 Y SCM-JDC-2226/2024 ACUMULADOS



demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibidos los medios de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22496/2024 y SUP-REC-22507/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Tercería. El veintiocho de septiembre, Alfredo González Nicolas presentó escrito con la pretensión de comparecer como tercero interesado en el primero de los expedientes mencionados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, al tratarse de la interposición de recursos de reconsideración que controvierten la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁹ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Acumulación. En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-22507/2024 al diverso SUP-REC-22496/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.¹⁰

En consecuencia, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación, al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Los medios de impugnación no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-22496/2024 Y
SUP-REC-22507/2024 ACUMULADOS**

reconsideración, en consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Guerrero, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrará el ayuntamiento de Igualapa.

Ante la instancia local, el ahora recurrente controvertió los resultados del cómputo distrital de la elección del ayuntamiento, declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de las candidaturas postuladas por el PBG.

Concretamente, impugnó la validez de la votación recibida en las casillas 1567-B, 1567-C1, **1569-B**, **1569-C1** y 1763-B, argumentando, entre otras cuestiones, una ilegal alianza de hecho entre el PBG y los partidos políticos Morena y PVEM, así como la nulidad de votación recibida en casilla por presión sobre las personas electoras o que integran la mesa directiva.

Respecto de las casillas impugnadas por el PRD, únicamente determinó fundada la causal de nulidad por presión en el electorado, por la participación de Rubén de Jesús Martínez, quien fuera designado como representante del PBG ante la mesa directiva de casilla de la casilla 1569-B, vicio que la autoridad jurisdiccional local consideró había trascendido en la votación recibida en la casilla 1569 C1, al haberse instalado en el mismo inmueble.

Por tanto, decretó la nulidad de la votación recibida en ambas casillas, lo que implicó un cambio en el resultado de la elección. Así, se ordenó la revocación de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y la entrega de las constancias de mayoría del PBG, para en su lugar reconocer el triunfo del PRD.

Sentencia impugnada.

- La Sala responsable analizó los planteamientos del PRD y concluyó que resultaban en parte **inoperante** e **infundada**, la supuesta falta de análisis contextual, por omitir controvertir el análisis de la responsable respecto a la causal de nulidad por presión en el electorado de la casilla 1567-B; y,

**SUP-REC-22496/2024 Y
SUP-REC-22507/2024 ACUMULADOS**

por otro lado, por no haber acreditado la calidad de mando superior de Roberto Leal Martínez –representante del PVEM–, al que se la atribuyó haber ejercido la supuesta presión sobre las personas electoras.

- También resultaron **inoperantes** los agravios sobre el supuesto impacto que la irregularidad denunciada en la casilla 1567-C1, por haber sido desestimados los agravios respecto de la casilla 1567-B.
- Por lo que hace, al agravio sobre la supuesta expulsión de sus representantes en la casilla 1763-B, antes del inicio del escrutinio y cómputo, resultaron **infundados**, porque el Tribunal local había calificado los argumentos como inoperantes de manera adecuada, en tanto que no había precisado las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, o las circunstancias específicas. Además, la Sala Regional estimó que las pruebas aportadas por el recurrente no eran suficientes para acreditar las manifestaciones sobre que sus representantes de casilla fueron expulsados.
- Por otro lado, respecto de los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía 2226, en el sentido que el Tribunal local había anulado indebidamente la votación recibida en la casilla 1569 C1, a pesar de que Rubén de Jesús Martínez como representante de PBG solo había sido representante en la casilla 1569 B.
La Sala Ciudad de México los determinó esencialmente fundados porque no se había tomado en cuenta que, atendido al sistema de nulidades opera de manera individual sin posibilidad de extender sus efectos a otras casillas o elección.
- Es decir, consideró que le asistía razón al candidato del PBG, ya que aun cuando, efectivamente, se había acreditado la causal de nulidad en la casilla 1569 B, ello no significó que la presión o coacción hubiere impactado sobre las personas votantes de la casilla 1569 C1, en tanto que ésta última no se habían acreditaron actos concretos de presión o coacción sobre las personas votantes de la casilla, con independencia que se instalaran en un mismo inmueble.
- De ahí que, al resultar fundados los argumentos del accionante, se estimó suficiente para revocar la sentencia del Tribunal local, lo que tuvo consecuencia revertir nuevamente el resultado de la elección y restituir el triunfo las candidaturas postuladas por el PBG.

3. Agravios.

El PRD en esta instancia hace valer los siguientes motivos de disenso.

Requisito especial. En principio para justificar la procedencia, el recurrente expresa que el criterio adoptado por la Sala Regional debe ser analizado por la Sala Superior, ya que en la instancia local quedó plenamente



acreditado que Rubén de Jesús Martínez como representante del PBG en la casilla 1569 B, y que ejerció presión en toda la sección electoral, es decir, también en la casilla 1569 C1, por haber estado ubicadas en el mismo espacio.

De ahí que, en su concepto, la Sala Superior debe dilucidar qué criterio debe prevalecer, ya que la Sala Regional sostuvo un criterio contrario al determinado por el Tribunal local, lo que implicó una directa trasgresión a las normas que regulan la necesidad de que los procesos electorales se encuentren apegados a los principios constitucionales, especialmente, los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Sostiene que también es un criterio relevante para determinar el alcance de la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, así como presión en el electorado que ejercen los servidores públicos que manejan programas sociales sobre la población cuando fungen como representantes de casilla.

Error judicial. Refiere que también aconteció un error judicial porque indebidamente la Sala Ciudad de México perdió de vista que la demanda del juicio SCM-JDC-2226/2024, era una réplica de lo manifestado por la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el voto particular emitida en la sentencia impugnada del Tribunal local.

Incongruencia. En vía de agravio refiere que la Sala Regional determinó indebidamente que la participación de Rubén de Jesús Martínez como representante general de PBG, ante la casilla 1569-B, no impactó en la casilla 1569-C1, porque resultaba lógico y razonable el impacto en ambas casillas ya que se ha acreditado que estas se instalaron en el mismo lugar, el cual tiene características evidentes que reflejan que dicho actuar impactó en ambas.

Por su parte Alfredo González Nicolas sostiene que la Sala regional dejó de estudiar los agravios relativos al equilibrio procesal de las partes y el estudio de las pruebas supervenientes y la indebida valoración probatoria expuesta por el PRD.

4. Decisión

La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, la Sala Regional en el análisis del caso tomó como base, entre otras, las jurisprudencias 21/2000 y 34/2009, de la Sala Superior de rubros: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, relacionadas con la determinación del alcance de la anulación de la votación recibida en una o varias casillas, así como los casos en que se actualiza la causal de nulidad por presión en el electorado y en qué casos se debe privilegiar los actos válidamente celebrados en términos de las diversas jurisprudencias 3/2004 y 9/98, de rubros: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES) y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De ahí que, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable, se ubicaron en el análisis contextual de los hechos y pruebas para determinar la nulidad de votación recibida en casillas por



causas específicas, se limitaron a atender los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.

Es decir, no se advierte que la Sala Ciudad de México hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se identifica un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que el reconocimiento de validez de una elección, a partir de la actualización de la nulidad de votación recibida en casilla sea en su aspecto aritmético o cualitativo, que dio como resultado un cambio de ganador, lo cual, constituye una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior, y así se plasmó en la sentencia impugnada.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que el análisis de agravios e indebida valoración probatoria de la que se duelen los recurrentes redunda en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia de ambos recursos para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

**SUP-REC-22496/2024 Y
SUP-REC-22507/2024 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.